6064/2026 "BAGLEY ARGENTINA SA (TF 69449459-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 7 de abril de 2026.

VISTA:

La elevación del expediente TF 69449459-A (v. DEOX del 2/3/26) *"los recursos de apelación interpuestos por la actora y el fisco nacional el 31/10/2024 y 12/12/2024 (v. IF-2024-119617692-APN-DTD#JGM e IF-2024-136261519- APN-DTD#JGM), concedidos el 01/11/2024 y 13/12/2024 (v. PV-2024-119973253-APN-VOCXX#TFN y PV-2024-137124999-APN-VOCXX#TFN) contra la sentencia dictada el 28/10/2024 en cuanto confirma las Resoluciones Nº 28/2021, 26/2021, 27/2021 y 25/2021 (AD CORD), con costas por su orden (v. INLEG-2024-118083701-APN-VOCXX#TFN). La actora y el fisco nacional expresaron agravios el 31/10/2024 y 12/12/2024 (v. IF-2024-119621863- APN-DTD#JGM e IF-2024-136261519-APN-DTD#JGM). Asimismo, el fisco nacional y la actora contestaron agravios el 27/11/2024 y 27/12/2024 (v. IF-2024-129935194-APN-DTD#JGM e IF-2024- 141955943-APN-DTD#JGM)"* (v. nota en la pág. 713 del expte. electrónico); y

CONSIDERANDO:

1°) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, confirmó las resoluciones AD CORD 28/21, 26/21, 27/21 y 25/21, dictadas en los expedientes SIGEA 19144-15606-2019, 19144-15605-2019, 19144-15611- 2019 y 19144-15614-2019, en cuanto habían denegado la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación, en los términos del decreto 793/18 y con relación a los permisos de embarque 18 017 EG01 003177 S, 18 017 EG01 003187 T, 18 017 EG01 003130 H y 18 017 EG01 003170 L.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

La mayoría distribuyó las costas por su orden atento a la complejidad de la cuestión y el hecho de que se la resolviese en virtud de una doctrina plenaria.

2º) Que, en sus agravios, la **actora** sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de reserva de ley en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (*Fallos*: 337:388).

Además, planteó que el plenario al que remitía la resolución no fijaba una doctrina legal unívoca, ya que los vocales firmantes arribaron a una misma conclusión por diversos argumentos; todo lo cual le impedía ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

3º) Que, por su parte, el **Fisco Nacional** cuestionó la distribución de las costas y argumentó que no concurrían motivos para apartarse del principio general de la derrota.

4°) Que, el 27/3/26, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

5º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por este Tribunal en las **causas 20415/21** "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sentencia del 31/5/22, y **43182/22** "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución apelada** y declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 (BO 4/9/18) por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor y hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 (el 13/12/18, cfr. esta Sala causa 16465/24 "Syngenta Agro SA", sent. del 14/11/24, consid. 5° y sus citas), que otorgó rango legal a su contenido.

Por consiguiente, se hace lugar a la devolución del importe en pesos abonado por tal concepto con relación a las destinaciones de exportación involucradas en esta actuación (todas las cuales fueron registradas con antelación al 13/12/18, v, pp. 209-214, 342-349, 412-419 y522-527, expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

6°) Que las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68, primer párrafo, y 279, del CPCCN). De modo que deviene inoficioso pronunciarse sobre la apelación del Fisco Nacional. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y **siga la causa con el DEOX enviado el 20/3/26.**

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 07/04/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#41040549#496431371#20260407110529542